

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **105/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DELEGADO REGIÓN III, JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIÓN LEÓN, SUPERVISOR DE LA ZONA NÚMERO UNO Y EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 24 “JUAN JOSÉ ARREOLA” EN LEÓN, GUANAJUATO**

SUMARIO

XXXXX, refirió que labora en la Secundaria General número 24 “Juan José Arreola”, lugar en el que ha sido acosado laboralmente tanto por el director Miguel Ángel Flores Cedillo, como el supervisor de la zona I, Manuel Deanda Rodríguez, en virtud de que el primero le ha imputado varias conductas sin ser ciertas, además de negarle el acceso al plantel educativo ya que el mismo cuenta con un portón automatizado y no se le proporcionó el control de acceso, por lo que hace al segundo de los servidores públicos, se duele que en reiteradas ocasiones le ha indicado que si no realiza su cambio de escuela será cesado de manera total y permanente.

También reclamó del Delegado de la Región III tres, Fernando Trujillo Jiménez el no haber atendido a la solicitud de audiencia girada a través de oficio por parte de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado y de la Jefa de la Unidad Jurídica Delegación, licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas; asimismo, se inconformó no haberle proporcionado copia certificada del expediente en el que se integra la investigación realizada en su contra, a pesar de haberlas requerido por escrito en fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, y 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Trabajo**

El inconforme XXXXX, refirió prestar sus servicios en la Secundaria General número 24 veinticuatro “Juan José Arreola”, y que ha sido víctima de hostigamiento laboral por el director Miguel Ángel Flores Cedillo y el Supervisor de la Zona I, Manuel Deanda Rodríguez, el primero al imputarle varias conductas sin ser ciertas, además de negarle el acceso al plantel educativo ya que el mismo cuenta con un portón automatizado y no se le proporcionó el control de acceso; por lo que hace al segundo de los servidores públicos, se duele que en reiteradas ocasiones le ha indicado que si no realiza su cambio de escuela será cesado de manera total y permanente.

En síntesis indicó lo siguiente:

“...Tercero.- los hechos que me inconforman del Profesor Manuel Deanda Rodríguez Supervisor de zona I, son: el acoso laboral de que he sido objeto toda vez que en reiteradas ocasiones me ha dicho que si no acepto la permuta (cambio de escuela) se haría la investigación y sería un cese total...no obstante de ello continua el acoso por parte de este profesor al decirme que si no me cambio de escuela me va a cesar de manera total y permanente...Cuarto.- los hechos que me inconforman del profesor Miguel Ángel Flores Cedillo, Director de la Escuela Secundaria número 24, son:- a)el acoso laboral que he padecido ello con virtud de que me ha imputado varias conductas por parte de mi persona y en relación a mi trabajo sin ser ciertas...aprovecha cualquier situación para hablar de mi mala manera...”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, por conducto de los profesores Manuel Deanda Rodríguez, Supervisor de zona I uno y Miguel Ángel Flores Cedillo, Director de la Escuela Secundaria General número 24, respectivamente, negaron las imputaciones del quejoso, pues señalaron lo que a continuación se transcribe:

Profesor Manuel Deanda Rodríguez:

“...quien suscribe nunca ha acosado laboralmente al Señor XXXXX, pues siempre me he dirigido con respecto hacia él, niego haber manifestado que lo van a “cesar de manera total y permanente”, como lo indica, a sabiendas que dicha resolución no es de mi competencia. Niego tener conocimiento del último punto que le inconforma a quien presente queja. Hago mención que la sugerencia del cambio de adscripción solo se ha abordado en las conciliaciones que se han realizado...”

Profesor Miguel Ángel Flores Cedillo:

“...en ningún momento hubo acoso laboral de mi parte hacia el maestro XXXXX, únicamente se han atendido las quejas de los Padres de Familia en contra del maestro XXXXX por la responsabilidad que confiere mi nombramiento de Director...el maestro, nunca se le obligó a pagar al proveedor por el CONTROL, y el personal de apoyo siempre le ha abierto el portón para que el maestro ingrese al estacionamiento de la Escuela su automóvil o

la motocicleta con la que se transporta, al maestro se le ha dado un trato digno, respetuoso al igual que a todo el personal que labora en esta institución sin distinción alguno...”

Asimismo, la autoridad señalada como responsable, remitió documentales relativas a las minutas de conciliación derivadas de las quejas presentadas por los padres de familia, siendo las siguientes:

1.- Minuta de conciliación de fechas 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis (Foja 92), celebrada ante la licenciada Estela Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación León, Guanajuato, de la que se desprende lo siguiente:

“...El Director de la Escuela Prof. Miguel Ángel Flores Cedillo, señala: -...Tengo una relación laboral con el profesor pero estoy preocupado por la integridad del profesor y que dos padres de familia han referido su molestia extrema por las presuntas conductas irregulares del profesor, y eso si me tiene inquieto... El profesor Manuel Deanda Rodríguez, señala: Hay antecedentes muy fuertes de falta de compromiso, situaciones de conducta de muchas inquietudes por parte de docentes. En las ocasiones que he platicado con el profesor XXXXX siempre ha aceptado sus posibles irregularidades...ACUERDOS:- 2.- EL C. XXXXX, buscara permuta por necesidades del servicio, sobre todo por el cuidado y salvaguarda de su integridad física...”

2.- Minuta de Conciliación fechada el 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete (Foja 59), en la que se destaca lo siguiente:

“...ACUERDOS Y COMPROMISOS:- El maestro XXXXX señala que, respecto al cambio de adscripción sugerido lo pensara y pondrá a su consideración personal.- TERCERO.- Refiere el Supervisor que el maestro XXXXX tenga en cuenta el peligro que corre su integridad física y laboral por parte de los Padres y Madres de familia inconforme y que al dejar pasar tiempo los riesgos son mayores...”

Así también, la parte lesa agregó el acta generada de la Tercera Sesión del Consejo Técnico Escolar de la Escuela Secundaria General número 24 “Juan José Arreola”, de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis (Foja 38), en la que en lo sustancial se desprende:

“...Los asuntos generales se comenzó a discutir acerca del portón y las problemáticas que ha tenido desde su aplicación. El director comentó que traería al técnico para que haga las aclaraciones correspondientes...El maestro XXXXX pidió que se asentara en el acta que los controles fue una imposición, algunos maestros también hicieron ese comentario...”

Por último, se considera que en las constancias que integran el expediente de investigación de XXXXX, se desprende el acta de fecha 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, levantada en la dirección de la escuela secundaria número 24, de la que se destaca lo siguiente:

“...el director le manifiesta al maestro sobre la situación personal que él tiene debido a una suspensión que previamente que él tiene; ya que el regreso a la institución condicionado a la Escuela, a lo cual se le sugiere que lo más conveniente para él es realizar una permuta a lo que el Profr. XXXXX manifiesta que si ese comentario de realizar una permuta él lo tomaría como una amenaza a lo cual el Director comenta que no es una amenaza, sino al contrario que el comentario es como una situación que podría convenir más a sus intereses, debido a que ya en varias ocasiones ha tenido problemas con Padres de Familia al grado de realizarle (sic) al Profesor XXXXX; el profesor XXXXX habla sobre la situación de salvaguardar su persona es debido a que el señor le había dicho que le iba a prender fuego y por tal motivo se le salvaguardó su integridad y por ese motivo él estuvo en supervisión...el director le comenta al maestro XXXXX que él sólo está haciendo esto con la intención de protegerle sobre lo que pudieran realizar algunos padres de familia...el director comento que no es su intención que él no esté aquí en esta institución y le manifiesta que esto no es personal, le solicita que comprenda que parte de su función es salvaguardar la integridad de los alumnos y los maestros, es por ello que está realizando este proceso como primera instancia para buscar lo mejor para las partes...”

Luego, del estudio íntegro del expediente y tomando en cuenta el cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas y valoradas, ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, no se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXXX en contra del director Miguel Ángel Flores Cedillo y Supervisor Manuel Deanda Rodríguez.

Lo anterior toda vez que en primera instancia es un hecho probado que el quejoso XXXXX, presta sus servicios personales para la Secretaría de Educación, como personal docente adscrito a la Secundaria General número 24 “Juan José Arreola” León, Guanajuato, lugar en el que Miguel Ángel Flores Cerrillo funge como director del plantel, además de que Manuel Deanda Rodríguez se encuentra adscrito como supervisor de la zona 1 uno de secundarias generales, por lo que le compete conocer de los incidencias que en dicho plantel se verifiquen.

De igual manera, de las evidencias atraídas se desprende que durante el ciclo escolar, concretamente en el transcurso del año 2016 dos mil dieciséis, tuvieron verificativo diversos conflictos en los que se vio involucrado el aquí inconforme, con algunos padres de familia de alumnos a los que el mismo les impartía la materia de tecnología, levantándose para el efecto actas de hechos de diferentes fechas, en las que se expuso la inconformidad planteada por dichos padres de familia.

A consecuencia de los conflictos aludidos, tanto el director de la secundaria como el supervisor escolar, tal como lo refiere éste último, en las minutas de conciliación sí se ha tocado el tema relativo a la propuesta de que

el aquí afectado tramite un cambio de adscripción, empero que la misma no se debe considerar como hostigamiento laboral, sino que dicha proposición ha sido a consecuencia de los diferentes conflictos en la que se ha visto involucrado el profesor XXXXX con algunos padres de familia que se han quejado por las acciones que se inconforma la comunidad educativa –alumnos y padres de familia-, por lo que la medida ofrecida se hizo con la intención de salvaguardar guardar la integridad del aquí agraviado.

Así también, se pondera que la negativa del acto de parte de los servidores públicos involucrados, encuentra respaldo tanto con las manifestaciones vertidas por cada uno de estos en su respectivo informe; y que se robustece con el contenido de las minutas de conciliación, especificando que la de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se asentó que el tema a tratar lo fue el buscar y/o proponer algún mecanismo a efecto de brindar seguridad a la parte afectada, pues de manera expresa el director Miguel Ángel Flores Cedillo, externó la preocupación por la integridad del aquí quejoso, atendiendo a las molestias expuestas por padres de familia, similar comentario que realizó el representante sindical, profesor XXXXX, mientras que Manuel Deanda Rodríguez, limitó el uso de la voz a realizar entre otros señalamientos, la aceptación del aquí inconforme de la existencia de diversas irregularidades en su actuar.

En tanto, en la minuta de conciliación celebrada el 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se advierte que de nueva cuenta se abordó el tema relativo a encontrar alguna medida de protección en favor del profesor XXXXX, derivado de la problemática existente con algunos padres de familia, advirtiendo que en dicha minuta el director Miguel Ángel Flores Cedillo, dirigió su manifestación exclusivamente respecto a la entrega de un documento requerido por el quejoso, sin evidenciar comentario del que se desprenda alguna situación de acoso o presión para abandonar la institución educativa, y por lo que hace al supervisor Manuel Deanda Rodríguez, se aprecia que el mismo encausó su comentario a sugerir y/o proponer al profesor aquí afectado optara por tramitar un cambio de escuela, atendiendo a las inconformidades externadas los padres de algunos alumnos.

Cabe destacar que del contenido de las minuta descritas en los párrafos precedentes, no se desprenden indicios que acrediten al menos de manera presunta, comentarios y/o manifestaciones encaminadas a evidenciar conductas de hostigamiento laboral por parte de la autoridad señalada como responsables; sino que los planteamientos externados, en todo momento se enfocaron a proponer medidas de protección en favor de la parte lesa.

En efecto, la actuación de parte de los servidores públicos señalados como responsables, en cuanto a buscar la fórmula para salvaguardar la integridad físicas y moral del profesor XXXXX, por posibles acciones y/o represalias que tomaran en su contra algunos padres de familia, encuentra sustento jurídico en la Ley de Educación del Estado de Guanajuato, en cuyo dispositivo número 66 sesenta y seis, dispone:

“Artículo 66. Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa. En caso de que los educadores, personal de apoyo y personal directivo, así como los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios”.

Incluso, vale la pena destacar que en el acta de hechos levantada el 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, de nueva cuenta el director Miguel Ángel Flores Cedillo le propuso al aquí quejoso llevar a cabo una permuta laboral, y del contenido del acta descrita, líneas adelante se desprende que la preocupación del director por proteger la integridad del afectado, devenía de una amenaza en contra de éste, por parte de uno de los padres de los alumnos en el sentido de que le iba a prender fuego.

Aunado a lo anterior, se desprenden las inconformidades por malos tratos y la impartición de conocimientos, presentadas por los alumnos, padres de los mismos y asesores de diferentes grupos, las cuales atribuyen al profesor de la materia de XXXXX, XXXXX, pues la autoridad remitió los escritos visibles en hojas 126, 135 a 148 del sumario, en los cuales narran la circunstancialidad de los hechos por los que se inconforman, al considerar que reciben un trato indebido del agraviado hacia ellos.

De tal suerte, resulta justificado el proceder del Director de la Secundaria General número 24 veinticuatro de León, Guanajuato, quien al momento de ser informado de diversas irregularidades de la comunidad educativa, realizó oficio de fecha 9 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual informó a Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, de tales incidentes (foja 98), así como el diverso de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dirigidos al de la queja tendientes a informarle las inconformidades y a solicitarle que se condujera de una manera respetuosa ante el personal que integra el centro educativo (foja 132).

Ante lo cual, se debe invocar lo establecido por el artículo 2 dos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en los cuales señala:

Artículo 2. “Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley”.

Por otra parte, y en lo relativo al señalamiento del agraviado en contra del director Miguel Ángel Flores Cedillo, en cuanto a que parte del hostigamiento laboral, se reflejaba en la negativa de darle acceso al plantel donde laboral, al no contar con el control para la apertura del portón automático. Dicha imputación tampoco encuentra sustento probatorio alguno dentro de la presente investigación.

Y contrario a esto, la negativa de parte de la autoridad se ve soportada al tomar en cuenta lo asentado en la tercera sesión del Consejo Técnico Escolar de la Escuela Secundaria General número 24 veinticuatro, celebrada el 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en cuyo penúltimo párrafo el aquí agraviado, pidió se asentara su inconformidad por la *“imposición”* de los controles del portón de acceso a la institución educativa, situación que también fue comentada y motivo de oposición por partes de otros maestros.

Aunado a lo anterior, el propio inconforme aceptó no contar con el control para acceder a las instalaciones de la secundaria, en virtud de que se negó a cubrir la cantidad de quinientos pesos, que fue el costo de recuperación requerido por el director.

Por tanto, tampoco es posible considerar que dicho acto tenga una connotación dirigida a aislar y ejecutar sobre la psique del quejoso un sentimiento de exclusión, sino que esta situación devino de una decisión de carácter administrativo, la cual afectó a todos los miembros del cuerpo docente y directivo de la secundaria general número 24 veinticuatro, y no de manera exclusiva al aquí doliente, ya que como quedó establecido el efecto positivo o negativo de cubrir el costo, para obtener el beneficio de controlar y/o manipular la puerta de acceso desde su respectivo vehículo, no tiene ninguna relación con una conducta tendiente a violentar sus derechos laborales dirigida de manera directa a la parte lesa.

Luego, de los razonamientos plasmados supralíneas, no fue posible aseverar sin lugar a dudas, que los servidores públicos aquí implicados, aprovechando la superioridad jerárquica que tenían sobre el de la queja, hayan desplegado acciones o comportamiento recurrentes o sistemáticos encaminados a perturbar o atentar en contra de su dignidad, o que en su defecto reflejaran un trato diferenciado, tendente en provocar en él un ejercicio deficiente de sus labores o encaminados a violentar sus derechos que como profesor de la institución de marras le son inherentes.

Al caso, como ya fue materia de análisis la autoridad señalada como responsable, aportó evidencias que denotan actos desplegados tendientes a salvaguardar su integridad y atender las inconformidades de los alumnos y padres de familia, por lo que la propuesta que en diversos momentos se le hizo, consistente en analizar un cambio o permuta de su lugar de trabajo, fue como una medida de protección para evitar alguna acción de represalia por parte de padres de familia, a raíz de las diversas inconformidad planteadas por éstos en contra de aquel.

A más de lo anterior, dentro de los datos de prueba allegado a esta indagatoria, solamente existe el dicho del inconforme, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclaman a las autoridades involucradas, ya que del análisis no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

Además del contenido del acta de fecha 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar las manifestaciones decantadas por el aquí inconforme, tales como: *“ese comentario de realizar una permuta él lo tomaría como una amenaza”, “que él siente este documento como si fuera un hostigamiento”*; sin embargo, dichos argumentos resultan apreciaciones meramente de carácter subjetivo por parte del de la queja, sin que dentro de la presente se cuente con evidencias objetivas que al menos de manera indiciaria las avalen, por lo que solamente es posible tomarlas en cuenta como consideraciones de carácter personal.

Consecuentemente, al no existir en el sumario elementos suficientes de convicción que acrediten al menos de manera indiciaria un actuar indebido de parte de los profesores Manuel Deanda Rodríguez Supervisor de zona I uno y Miguel Ángel Flores Cedillo, Director de la Escuela Secundaria General número 24 “Juan José Arreola”, de León, Guanajuato, consistente en Violación del Derecho al Trabajo reclamado por XXXXX, este organismo no emite juicio de reproche al respecto.

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia.**

XXXXX refirió que mediante oficio XXX expedido por este Organismo, solicitó al Delegado de la Región III tres, Fernando Trujillo Jiménez, le brindara audiencia a fin de manifestarle incidentes suscitados en el centro educativo en el que trabaja, así mismo, -dijo- solicitó a la Jefa del Departamento de Consejería Legal de la Secretaría de Educación Pública, Estela Guadalupe Segura Vargas, mediante escritos de fechas 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, le expidiera copia del expediente donde se realiza investigación relacionado con él, pues a literalidad manifestó:

“...Primero.- Los hechos que me inconforman del Delgado Región III, Fernando Trujillo Jiménez son: que en fecha 22 de marzo del presente año entregue el oficio número 843/17, expedido por subprocurador de Derechos Humanos, Víctor Aguirre Armenta, en el cual solicité ser escuchado por el delegado, pero hasta esta fecha jamás he tenido una respuesta o conciliación en su oficina...- Segundo.- Los hechos que me inconforman de la Licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa del Departamento de Consejería Legal de la Secretaría de Educación Pública, son:- A) la nula atención a mis peticiones y solicitudes que he realizado por escrito mediante la cuales, pido se me otorgue copias de mi expediente que ella al parecer realiza investigación, la cual acredito con los escritos uno de fecha 25 d agosto de 2015, en el cual quiero precisar que por un error asenté año 2015 siendo el año correcto 2016, mismo que esta recibido en la Delegación regional III en fecha 25 de agosto del año 2016, escrito del cual ya obra copia simple en el expediente que nos ocupa; el segundo escrito es de fecha 17 de marzo de año en curso, recibido en la Delegación III en la misma fecha, es decir el 17 de marzo de 2017, en el que vuelvo a solicitar copias del expediente, de las cuales hasta la fecha no me han proporcionado copia alguna y me han dado respuesta por escrito como yo lo solicito

Al respecto, se cuenta a hoja 6 seis copias simples del oficio número XXX, signado por el Subprocurador “A” de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dirigido al licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Región III tres, León, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, mediante el cual se le solicitó atender a la problemática expuesta por el aquí inconforme, además de realizar las gestiones necesarias para darle trámite, documento que en la parte inferior izquierda, cuenta con el sello de recibido el 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete en la oficina de dicho Delegado.

Por otra parte, se encuentra glosado el escrito suscrito por el aquí quejoso XXXXX mismo que dirigiera a la licenciada Estela Segura Vargas, Jefa del departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación, con fecha de recibido 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó la expedición de copias de su expediente completo, además de información respecto a los incidentes existentes en su contra y las acciones llevadas a cabo dentro de la investigación protocolaria (hoja 12).

Asimismo, a hoja 39 treinta y nueve, también se cuenta con la copia del libelo signado por el profesor XXXXX, dirigido a la licenciada Estela Segura Vargas, Jefa del departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación, con fecha de recepción 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, de cuyo contenido se desprende una solicitud de audiencia a efecto de exponer la problemática acontecida en su centro de trabajo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional III, León, de la Secretaría de Educación Guanajuato, respecto a los hechos que directamente se le reclamaron, fue omiso en rendir el informe que en dos ocasiones se le requirió.

Por último, al rendir el informe por parte de la también incoada licenciada Estela Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, en términos generales negó el acto reclamado, argumentando en su favor, que el maestro XXXXX, ha sido atendido en diversas ocasiones a través del departamento de la Unidad Jurídica de la delegación y conforme a los reportes que ha planteado; tan es así, que se han llevado a cabo conciliaciones con su participación, así también, negó que el quejoso haya solicitado audiencia o reunión en fecha 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete pues indicó que tal solicitud no fue realizada como lo refiere.

En consecuencia, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas y valoradas, ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, existen suficientes elementos probatorios con los que se comprueba el acto reclamado por XXXXX en contra del licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional III, León y la licenciada, Estela Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, ambos de la secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que en la presente indagatoria resultó un hecho probado en primer lugar, que la autoridad estatal no aportó al sumario evidencia que confirmara que haya respetado el derecho al acceso a la justicia, toda vez que el Delegado Regional III tres, fue omiso en atender la solicitud que el quejoso realizó ante este Organismo, tendiente a que se le concediera una audiencia para exponer la problemática en la que se encontraba inmerso el aquí inconforme.

Solicitud que generó el oficio de canalización número Sub XXXXX, de fecha 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, firmado por el titular de la Subprocuraduría Región “A” de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el cual dirigiera al licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado de la Región III, León, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el que se solicitó se brindara la atención debida a efecto de que expusiera sus inquietudes en cuanto a los hechos acontecidos en la Escuela Secundaria “Juan José Arreola”, León, Guanajuato, ante dicho funcionario. (Foja 6)

Ocurso que fue recibido por personal de la Delegación Regional III tres, el 22 del citado mes y año, a las 13:58 trece horas con cincuenta y ocho minutos, tal como se acredita con el sello de recibido que fue plasmado en la parte inferior izquierda, en el cual se estampo una firma ilegible.

Sin embargo, el servidor público implicado licenciado Fernando Trujillo Jiménez, fue omiso en atender el requerimiento del quejoso, así como de rendir el informe que previamente le fuera requerido en dos ocasiones por este Órgano Garante, no obstante que la licenciada Miriam Silva Frías, Directora General de Consejería legal, mediante oficio número DGCL-XXXXXX, de fecha 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, atendiera al segundo requerimiento, manifestando que contrario a lo afirmado por esta Procuraduría, el funcionario público sí atendió a dicho requerimiento bajo el número de oficio DRL-XXXXX, que fuera remitido mediante el similar DGCL-XXXXX de fecha cinco de junio del año en cita.

Por lo que al atender a la información proporcionada por la licenciada Miriam Silva Frías en el oficio antes descrito, se procedió a analizar los ocursos a que hizo referencia (Foja 47 y 48), de cuyo contenido no se evidencia relación alguna con la gestión llevada a cabo por esta Procuraduría, ya que los citados libelos versan sobre cuestiones ajenas al punto que aquí nos ocupa, además de que fueron expedidos y/o firmados por diversas funcionarias públicos, y no por el aquí involucrado. Consecuentemente, al quedar patente que el licenciado Fernando Trujillo Jiménez no atendió al requerimiento de rendir informe respecto al acto que se le reclama, y lógicamente tampoco aportar evidencia con la que controvertiera el hecho que se le imputó, o que permitiera inferir al menos de manera indiciaria que brindó audiencia solicitada por la parte afectada, a través de este Organismo.

Al respecto, la ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Circunstancia la anterior, demuestran que la autoridad señalada constituyó una violación del derecho al acceso a la justicia, el cual contiene aparejado el derecho a la seguridad jurídica, y éste a su vez se encuentra dentro de la esfera de protección de los Derechos Humanos, en el entendido de que toda persona tiene derecho a ser oída y escuchada por una autoridad competente o en caso de no ser facultado, ser canalizado a una instancia que determine sus derechos y obligaciones que deriven de las acusaciones que realicen en su contra, tal como lo establece el artículo 8 ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Luego, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al incurrir en violación a los derechos humanos del aquí doliente, esto al existir evidencias suficientes que permiten vislumbrar la omisión de atender la solicitud realizada por escrito a través de este organismo por parte de XXXXX, consistente en que se le permitiera ser escuchado con el propósito de hacer de su conocimiento la problemática que le aquejaba dentro de la escuela Secundaria General número 24 “Juan José Arreola” de León, Guanajuato.

Ahora bien, también quedó demostrado que la licenciada Estela Segura Vargas, Jefa del departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación, incurrió en defecto al inobservar dar trámite y posteriormente respuesta formal, a los dos escritos que de manera autógrafa redactara el aquí inconforme, mismos que fueron presentados ante su potestad en fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis y 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, siendo en el primero de ellos la solicitud de copias de su expediente, y el segundo la petición de llevar a cabo una reunión en la que intervinieron tanto del peticionario como personal directivo de la secretaría, peticiones que ven aparejada a la pretensión de la parte lesa de hacer valer su derecho al acceso a la justicia.

En efecto, la autoridad requerida si bien es cierto que negó el acto reclamado argumentando en su defensa que contrario a lo expuesto por el inconforme, en atención a las solicitud formuladas se llevaron a cabo conciliaciones con la participación tanto del afectado como las personas involucradas en la problemática planteada; y que respecto a la solicitud de copias la misma no fue solicitada en el escrito de 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, también cierto es, que sus afirmaciones resultan inconsistentes, por lo que no crean certeza en el ánimo de quien esto resuelve.

Derivado de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, incurrió en defecto al señalar que el quejoso solicitó copias en el ocurso descrito en la parte final del párrafo precedente, lo cual resulta ser incorrecto, en virtud de que dicha solicitud fue realizada por el peticionario en el escrito recibido el 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, mientras que el de 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, versa sobre un asunto diferente, concretamente la solicitud de llevar a cabo una reunión en la que estuvieran presentes diversos servidores públicos, con la finalidad de ser escuchado y aclarar la problemática en la que está involucrado.

A más de lo anterior, la licenciada Estela Segura Vargas, no aportó medio de prueba idóneo para sustentar su dicho, ya que de sus argumentos se desprende la afirmación de que se llevaron a cabo diversas minutas de conciliación en respuesta a su solicitud por escrito; sin embargo, no existe certeza de que estas audiencias hayan derivado del requerimiento de audiencia formulada por el aquí inconforme, ya que no existe evidencia o registro de que haya sido atendida la misma, además que en el caso de la expedición de copias del expediente

de investigación, la autoridad estatal no emitió probanza alguna que demuestre que haya permitido tener acceso al mismo.

Por otra parte, no se desdeña que el quejoso se inconformó del actuar de la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, Guanajuato, al impedir que fuera asistido en la reunión de fecha 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, pues le impidió el ingreso del licenciado XXXXX.

Ante tal señalamiento, la servidora pública señalada como responsable en su informe (foja 160) negó el acto reclamado, aseverando que el día de los hechos el quejoso acudió a la reunión sin compañía y que en la misma se encontraba cuidando sus intereses el representante sindical.

No obstante, el testigo XXXXX, indicó que el día de los hechos, acudió a las oficinas de la Delegación Escolar en compañía del quejoso refiriendo que la licenciada Estela Segura sin brindar explicación alguna, le impidió ingresar a la audiencia de conciliación, agregando que el quejoso al salir de la misma le manifestó que las autoridades indicaron que se encontraban dos testigos quienes jamás estuvieron presentes, situación que asentó al firmar el acta de audiencia, pues manifestó:

“...en el mes pasado acompañé al maestro XXXXX a las oficinas de la delegación escolar...tenía una audiencia con personal dicha delegación, director de la escuela en la que trabaja, y eran aproximadamente entre once y doce horas, cuando estábamos dentro de las oficinas salió una mujer que después supe era la Licenciada Estela Segura, quien se dirigió conmigo y me manifestó que no podía ingresar a la audiencia, sin darme un motivo o fundamento para tal limitación; por lo cual el maestro XXXXX ingresó solo a dicha audiencia. Posteriormente cuando salieron de la audiencia el maestro ya referido me comento que había dado por presentes a dos testigos los cuales jamás estuvieron presentes en dicha audiencia y al firmar dicha audiencia de su puño y letra asentó la inasistencia de los testigos a quienes dieron por presentes; y después de firmar nos retiramos de las oficinas de la delegación escolar...”

Ahora bien, se resalta que en la minuta de conciliación de fecha 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en la parte inferior de la rúbrica de XXXXX, asentó:

“...quiero hacer notar que dos testigos aquí establecidos no estuvieron presentes en la reunión desconociendo estos lo hablado...”

De tal suerte, es importante tomar en cuenta que el dicho de Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, Guanajuato, se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, aunado a que la versión del licenciado XXXXX, soporta el dicho del inconforme respecto a que en ningún momento se le permitió ser asistido legalmente por un abogado o persona de su confianza.

Todo lo anterior, presume que la funcionaria pública, inobservó las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé:

“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Ante tal inobservancia, cabe invocar que en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* (Sentencia de 31 de enero de 2001) estableció la obligación de cualquier órgano estatal que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la obligación de adoptar las citadas garantías mínimas, pues dispone:

“71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”

Además, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad provocó que quedaran insatisfechas las premisas contenidas en el artículo 17 diecisiete Constitucional, el cual establece obligación de respetar el derecho al acceso a la justicia de cualquier persona, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias, pues dispone:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional y fundamental, pues refiere que las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a observarlo con la finalidad de obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

En consecuencia y con los razonamientos ya expuesto, derivado del análisis probatorio efectuado dentro de la presente, se encuentra suficientemente probado que el licenciado Fernando Trujillo Jiménez y la licenciada Estela Segura Vargas, incurrieron en perjuicio a las prerrogativas fundamentales de XXXXX, al irrogarle agravio la Violación del Derecho al Acceso a la Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya al **Delegado Regional III**, licenciado **Fernando Trujillo Jiménez**, así como de la **Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, Guanajuato**, licenciada **Estela Segura Vargas**, **dar cabal contestación a los escritos de fechas 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis y del 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete**, así como se le concedan audiencia a **XXXXX**, **a fin de solventar la problemática laboral que enfrenta, así como se le dé acceso a la investigación incoada en su contra, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y la debida garantía de audiencia.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto de la conducta atribuida a los **profesores Manuel Deanda Rodríguez Supervisor de zona I uno y Miguel Ángel Flores Cedillo, Director de la Escuela Secundaria General número 24 “Juan José Arreola” de León, Guanajuato**, consistente en la **Violación del Derecho al Trabajo** que se dolió **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.